

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO NUEVE

Córdoba, siete de Octubre del año dos mil cuatro.-

Y VISTA: La Nota N° 420752 059 55 604, presentada por EPEC a fin de elevar el Expte. N° 0021-177.027/2004 a efectos de poner en consideración de este Ente el nuevo Cuadro Tarifario para el servicio público de suministro de energía eléctrica aprobado mediante Resolución EPEC N° 71.089, conforme lo establece el Artículo 44 del Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, y las funciones y atribuciones adjudicadas al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por la Leyes Provinciales N° 8.835 y 8.837, en su condición de organismo de aplicación de dicho régimen legal.- **Y CONSIDERANDO:** I) Que la Ley provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”*. Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que *“...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad – sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”*, asimismo, dispone que *“...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”*. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dice que *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*, así también, en su artículo 45 establece que *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”* II) Que el marco regulatorio nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos –Costos MEM-. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional, la Secretaría de Energía, y son de traslación directa a los Costos de

Compra las distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales. Que en este contexto, y con fecha 25 de Agosto de 2004, la Secretaria de Energía de la Nación dictó la Resolución S.E. N° 842/2004 estableciendo los precios de la energía en el MEM, apuntando a darle sustento económico financiero al segmento eléctrico mayorista, que desde la devaluación no está recibiendo una remuneración acorde con los costos operativos que debe enfrentar. Que en la Resolución 842/04, la Secretaría de Energía de la Nación mantiene las características de los procedimientos aplicados en la Resolución 93/2004, ya que persiste la situación de déficit del Fondo de Estabilización, derivada de la falta de recursos, proveniente de lo recaudado a partir de los precios y cargos facturados a los agentes demandantes, para afrontar lo que se le debe abonar a los agentes acreedores del MEM. En este sentido, es que expresa, además, *“...Que, aún siendo necesario la convergencia de los Precios Estacionales a los reales Precios “Spot” Horarios para darle sustento económico-financiero al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA(MEM), recomponiendo al mismo tiempo el Mercado a Término, esta SECRETARÍA DE ENERGÍA, considera necesario armonizar los Precios Estacionales a ser abonados por el Mercado Spot por las demandas atendidas por los Agentes prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), a las capacidades para abonar los costos incurridos para abastecerlas con que cuentan los distintos estratos sociales y económicos, atento a la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda.”*, **“Que en esta última categorización se encuentran los consumos de carácter “Residencial”, por lo cual esta SECRETARÍA DE ENERGÍA considera procedente el sostener, para ese segmento de demanda, similar nivel de costos del servicio eléctrico que el representado por el Artículo 17 de la Resolución SECRETARÍA DE ENREGÍA N° 93 del 26 de enero de 2004, durante la presente Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y las Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGÓNICO (MEMSP), ajustando aquellos aspectos y conceptos de detalle que hacen al adecuado funcionamiento del sistema eléctrico...”** y que *“...las demandas “no residenciales” además de requerir un mayor suministro de energía como se pudo observar en este último período, se encuentran en condiciones y deben hacer un uso más eficiente del suministro de energía eléctrica, y en consecuencia, afrontar los costos incurridos para su abastecimiento, reduciendo de este modo el consecuente déficit del Fondo de Estabilización que se produce en el Mercado “Spot”.*”, por lo tanto se concluye en *“...Que conforme el déficit del Fondo de Estabilización*

y la situación económica general existente, a partir del dictado de la presente resolución se deben **diferenciar los Precios Estacionales a ser aplicados, dentro de la clasificación de consumos hasta DIEZ KILOVATIOS (10 kW) de demanda, a aquellos de carácter "Residencial", de aquellos otros cuyo uso de la energía eléctrica tiene fines generales y/o comerciales, que ostentan consumos no destinados a satisfacer los requerimientos domiciliarios de las casas de familia.**"- III) Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de la distribuidora local, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba – EPEC -, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables al trimestre Agosto/Octubre 2004, teniendo en cuenta los incrementos en los precios trimestrales de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Trimestral de Invierno de la Secretaría de Energía de la Nación. Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065. Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía en el MEM se corresponde con el valor que para esa energía determina el organismo nacional con competencias en el tema, en este caso, la Secretaría de Energía de la Nación y que tiene validez en todo el territorio argentino. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSEP. Que el Cuadro Tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja incrementos en la razonable franja donde la traslación de los precios se corresponden con el componente de Costo de Compra de Energía al MEM, no obstante ello, algunos puntos del nuevo Cuadro Tarifario alteran los niveles del VAD o modifican la Estructura Tarifaria del mismo, lo cual resulta incongruente con los objetivos planteados en los considerandos de la Resolución SE N° 842/2004, por lo que resulta inadmisibles su inclusión en dicho cuadro. Que las modificaciones mencionadas y que afectan los niveles del VAD y la Estructura Tarifaria del Cuadro son los siguientes: **a) Los Incrementos en los Cargos Variables Por Energía** a aplicar en: 1°) La Tarifa N° 1 RESIDENCIAL, para los servicios comprendidos en los acápites a); b); c); d); e) y f) del Cuadro Tarifario EPEC propuesto, para aquellos suministros cuyos consumos superen los 120 kWh/mes, y en el acápite h), para aquellos suministros cuyos consumos superen los 200 kWh/mes, en la totalidad del consumo. 2°) La Tarifa N° 3 GRANDES CONSUMOS, para los servicios comprendidos en el apartado

3.1.3- acápite b.1) Servicio Prestado a EDESE S.A. (Pcia. De Santiago del Estero) - Destinado a suministros Residenciales y Alumbrado Público. 3º) La Tarifa N° 4 COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD, para los servicios comprendidos en los apartados 4.1- Suministros Sin Facturación de Potencia, acápite a) y b); 4.2- Suministros Con Facturación de Potencia: 4.2.1 Suministros en Baja Tensión (220/380 V), acápite a.1) Destinado a sus Suministros Residenciales y Alumbrado Público; 4.2- Suministros Con Facturación de Potencia: 4.2.2 Suministros en Media Tensión (13 200/33 000 V), acápite a.1) Destinado a sus Suministros Residenciales y Alumbrado Público; y 4.2- Suministros Con Facturación de Potencia: 4.2.3 Suministros en Alta Tensión (66 000/132 000 V), acápite a.1) Destinado a sus Suministros Residenciales y Alumbrado Público del Cuadro Tarifario EPEC propuesto, todos ellos en la totalidad de las bandas horarias de consumo.

b) La Incorporación de un Tercer Escalón de Precios a aplicar en la Tarifa N° 1 RESIDENCIAL, para los servicios comprendidos en los acápite a); b); c); e); f) y h) del Cuadro Tarifario EPEC propuesto, para los suministros cuyos consumos superen los 500 kWh/mes. **c) La Reducción de la Bonificación Mensual**, equivalente a 20 kWh/mes, incorporadas en los Cargos Fijos a aplicar en la Tarifa N° 1 RESIDENCIAL, para los servicios comprendidos en los acápite a); b); c); d); e); f) y h) del Cuadro Tarifario EPEC propuesto, para aquellos suministros cuyos consumos sean inferiores a 500 kWh/mes, en la totalidad del consumo. **d) La Modificación de los Valores correspondientes a Tasas**, fijadas en el Cuadro Tarifario EPEC propuesto, a saber: Tasa de Conexión; Tasa de Reconexión de Servicio; Tasa de Movilidad; Tasa de Inspección; y Tasa Administrativa.-

IV) Que, por lo tanto, es oportuno actualizar las tarifas de distribución aplicables al trimestre Agosto/Octubre 2004 de la EPEC, teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Trimestral de Invierno para el período Agosto/Octubre 2004, aprobada mediante Resolución de la Secretaria de Energía de la Nación N° 842/2004 de fecha 25 de Agosto de 2004, siempre que los mismos no alteren los valores de distribución o modifiquen la estructura del Cuadro Tarifario vigente.-

V) Que en virtud del art. 1º de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/05/2001, *"El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ... "-*

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno,

RESUELVE:

Artículo 1º: RECHÁCESE el Incremento en los Cargos Variables Por Energía a aplicar en el Cuadro Tarifario propuesto por EPEC, en la Tarifa N° 1 RESIDENCIAL, para los servicios comprendidos en los acápites a); b); c); d); e); f) y h); en la Tarifa N° 3 GRANDES CONSUMOS, para los servicios comprendidos en el apartado 3.1.3- acápites b.1; y en la Tarifa N° 4 COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD, para los servicios comprendidos en los apartados 4.1- acápites a) y b); 4.2.1 acápites a.1); 4.2.2 acápites a.1); y 4.2.3 acápites a.1).-

Artículo 2º: RECHÁCESE la Incorporación de un Tercer Escalón de Precios a aplicar en la Tarifa N° 1 RESIDENCIAL, para los servicios comprendidos en los acápites a); b); c); e); f) y h) del Cuadro Tarifario propuesto por EPEC, para los suministros cuyos consumos superen los 500 kWh/mes.-

Artículo 3º: RECHÁCESE la Reducción de la Bonificación Mensual, equivalente a 20 kWh/mes, incorporadas en los Cargos Fijos a aplicar en la Tarifa N° 1 RESIDENCIAL, para los servicios comprendidos en los acápites a); b); c); d); e); f) y h) del Cuadro Tarifario propuesto por EPEC, para aquellos suministros cuyos consumos sean inferiores a 500 kWh/mes, en la totalidad del consumo.-

Artículo 4º: RECHÁCESE la Modificación de los Valores correspondientes a Tasas, fijadas en el Cuadro Tarifario propuesto por EPEC, correspondientes a Tasa de Conexión de Servicio; Tasa de Reconexión de Servicio; Tasa de Movilidad; Tasa de Inspección; y Tasa Administrativa.-

Artículo 5º: APRUÉBENSE los valores del Cuadro Tarifario propuesto por EPEC mediante Resolución 71.089 y su Anexo Único, sin perjuicio de las modificaciones establecidas en los artículos anteriores y conforme al Cuadro Tarifario EPEC, que como Anexo Único integra la presente resolución, con vigencia a partir de los plazos estipulados en el artículo primero de la Resolución EPEC 71.089, coincidentes con los impuestos por la Resolución N° 842/04 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Artículo 6º: Notifíquese a EPEC del alcance de la presente Resolución y hágase saber que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Provincial N° 8.835, "Las resoluciones del ERSeP causan estado y entiéndese que agotan la vía administrativa, sin necesidad de recurso alguno, pudiendo ser materia

de acción contencioso administrativa en los plazos y con los procedimientos fijados en la Ley N° 7.182 o en el cuerpo legal de la materia que la sustituya.”.-

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

Dr. Eduardo Pigni
Vicepresidente

Ing. Carmen Rodríguez
Presidente

Sr. Walter Scavino
Director

Ing. Felipe Rodríguez
Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el **29-10-04**

ANEXO ÚNICO

Cuadro Tarifario EPEC:

Tarifas a aplicar a los servicios, suministros, o consumos de energía eléctrica a partir del mes contable de facturación Septiembre del año 2004.

TARIFA N° 1 – RESIDENCIAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA N° 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- g) Tarifas Sociales: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" c construidas por planes de erradicación de Villas. Así mismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el ERSeP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada EPEC la correspondiente Resolución del Ente Regulador.
- h) Casas o Departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. A los locales de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social y Mutuales del Personal, Colonia de Vacaciones y al personal fijo de las citadas entidades. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera de C.C.T.

Para los servicios comprendidos en los acápite a), b), c), e) y f), se aplicará:

Para suministros cuyos consumos sean inferiores o iguales a 80 kWh por mes, se aplicará:

Cargo fijo mensual:

(Pesos tres con nueve mil cuarenta diezmilésimos)..... \$ 3,9040

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con setecientos sesenta y ocho diezmilésimos)..... .. \$ 0,0768

Para suministros cuyos consumos estén comprendidos entre los 81 kWh por mes y 120 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación la tarifa siguiente:

Cargo fijo mensual:

(Pesos cuatro con un mil trescientos treinta y seis diezmilésimos)..... \$ 4,1336

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con ochocientos veinte diezmilésimos)..... \$ 0,0820

Para suministros cuyos consumos que superen los 120 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación la tarifa siguiente:

Cargo fijo mensual:

(Pesos cinco con un mil seiscientos setenta diezmilésimos)..... \$ 5,1670

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos cero con un mil veinte y cuatro diezmilésimos)..... \$ 0,1024

El excedente de 120 kWh por mes

(Pesos cero con un mil seiscientos tres diezmilésimos)..... \$ 0,1603

Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:

Cargo fijo mensual:
(Pesos cinco con un mil
seiscientos setenta diezmilésimos)..... \$ 5,1670

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes
(Pesos cero con un mil
veinte y cuatro diezmilésimos)..... \$ 0,1024

El excedente de 120 kWh por mes
Regirá la Tarifa N° 2 – General y de Servicios.-

NOTA: Para consumos de 1 a 500 kWh/mes: el Cargo Fijo mensual incluye 20 kWh/mes.
Para consumos de superiores a 500 kWh/mes: el Cargo Fijo mensual no incluye kWh/mes bonificables.

Para los servicios comprendidos en el acápite g) (TARIFAS SOCIALES), se aplicará:

1) Servicio con Medición:

1.1 CARENCIADOS: A quienes sean declarados en esta situación, según comunicación a EPEC por el ERSeP, se aplicará:

Cargo fijo mensual:..... Sin cargo

Por cada kWh consumido:

Los primeros 150 kWh por mes
(Pesos cero con quinientos
treinta y ocho diezmilésimos)..... \$ 0,0538

El excedente de 150 kWh por mes
(Pesos cero con seiscientos
cuarenta y cinco diezmilésimos)..... \$ 0,0645

1.2 INDIGENTES: A quienes sean declarados en esta situación, según comunicación a EPEC por el ERSeP, se aplicará:

Cargo fijo mensual:..... Sin cargo

Por cada kWh consumido:

Los primeros 100 kWh por mes..... \$ 0,0000
(Subsidiado 100%)

Los siguientes 50 kWh por mes
(Pesos cero con quinientos
treinta y ocho diezmilésimos)..... \$ 0,0538

El excedente de 150 kWh por mes
(Pesos cero con seiscientos
cuarenta y cinco diezmilésimos)..... \$ 0,0645

2) Servicios sin Medición:

Cargo fijo mensual:..... Sin cargo

Por 80 kWh al mes
(Pesos cinco son un
mil seiscientos diezmilésimos) \$ 5,1600

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados los loteos comprendidos en la Resolución N° 0015-01 de la Dirección Provincial de la Vivienda y similares. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes.

Para los servicios comprendidos en el acápite h), se aplicará:

Cargo fijo mensual:

(Pesos cinco con un mil seiscientos setenta diezmilésimos)..... \$ 5,1670

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes

(Pesos cero con setecientos sesenta y ocho diezmilésimos)..... \$ 0,0768

El excedente de 200 kWh por mes

(Pesos cero con un mil seiscientos tres diezmilésimos)..... \$ 0,16030

NOTA: Los cargos fijos mensuales mencionados incluyen 20 kWh/mes, excepto aquellos consumos mayores a 500 kWh/mes.

A los fines de su facturación, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N° 165/75.

TARIFA N° 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

Cargo fijo mensual:

(Pesos seis con seis mil trescientos veinticinco diezmilésimos)..... \$ 6,6325

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1500 kWh por mes

(Pesos cero con un mil novecientos diezmilésimos)..... \$ 0,1910

El excedente de 1500 kWh por mes

(Pesos cero con dos mil ciento setenta diezmilésimos)..... \$ 0,2170

TARIFA N° 3 - GRANDES CONSUMOS

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, independiente del uso a que se destine el consumo de energía.

3.1 Con Demanda Autorizada en horario de "Punta" y "Fuera de Punta".

3.1.1. Baja Tensión (220/380 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW.

a.1 Si la demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).

(Pesos ocho con cinco mil
ciento uno diezmilésimos)..... \$ 8,5101

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)

(Pesos cinco con dos mil
trescientos cincuenta y tres diezmilésimos)..... \$ 5,2353

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos cero con diez mil quinientos
ochenta y ocho diezmilésimos)..... \$ 0,10588

En Horario de Valle

(Pesos cero con seis mil quinientos
noventa y ocho cienmilésimos)..... \$ 0,06598

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con siete mil novecientos
cuarenta y ocho cienmilésimos)..... \$ 0,07948

a.2 Si la demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).

(Pesos ocho con cinco mil
ciento uno diezmilésimos)..... \$ 8,5101

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)

(Pesos cinco con dos mil trescientos cincuenta y tres diezmilésimos)..... \$ 5,2353

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos cero con doce mil quinientos cincuenta y ocho cienmilésimos)..... \$ 0,12558

En Horario de Valle

(Pesos cero con siete mil ciento setenta y cinco cienmilésimos)..... \$ 0,07175

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con ocho mil quinientos cincuenta y cinco cienmilésimos)..... \$ 0,08555

b) Servicios con Demanda de Potencia mayores a 100 kW en Baja Tensión, atendidos directamente de la sub-estación de MT/BT.

b.1 Si la demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).

(Pesos ocho con dos mil seiscientos veintidós diezmilésimos)..... \$ 8,2622

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)

(Pesos cinco con ochocientos veinte y ocho cienmilésimos)..... \$ 5,0828

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos cero con nueve mil seiscientos noventa y ocho cienmilésimos)..... \$ 0,09698

En Horario de Valle

(Pesos cero con seis mil uno cienmilésimos)..... \$ 0,06101

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con siete mil doscientos cincuenta y cuatro cienmilésimos)..... \$ 0,07254

b.2 Si la demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).
(Pesos ocho con dos mil seiscientos veintidós diezmilésimos)..... \$ 8,2622

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)
(Pesos cinco con ochocientos veinte y ocho cienmilésimos)..... \$ 5,0828

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico
(Pesos cero con once mil seiscientos sesenta y ocho cienmilésimos)..... \$ 0,11668

En Horario de Valle
(Pesos cero con seis mil seiscientos setenta y ocho cienmilésimos)..... \$ 0,06678

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con siete mil ochocientos sesenta y dos cienmilésimos)..... \$ 0,07862

3.1.2 Media Tensión (13 200 y 33 000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW.

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

a.1 Si la demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).
(Pesos seis con diecisiete diezmilésimos)..... \$ 6,0017

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)
(Pesos tres con tres mil ciento cincuenta y nueve diezmilésimos)..... \$ 3,3159

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico
(Pesos cero con nueve mil

catorce cienmilésimos)..... \$ 0,09014

En Horario de Valle

(Pesos cero con cinco mil
ciento setenta y nueve cienmilésimos)..... \$ 0,05179

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con seis mil
ciento tres cienmilésimos)..... \$ 0,06103

a.2 Si la demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).

(Pesos seis con
diecisiete diezmilésimos)..... \$ 6,0017

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)

(Pesos tres con tres mil
ciento cincuenta y nueve diezmilésimos)..... \$ 3,3159

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos cero con diez mil
setecientos sesenta y tres cienmilésimos)..... \$ 0,10763

En Horario de Valle

(Pesos cero con cinco mil
seiscientos ochenta y uno cienmilésimos)..... \$ 0,05681

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con seis mil
quinientos ochenta y ocho cienmilésimos)..... \$ 0,06588

NOTA:

- 1- Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.
- 2- Para los suministros de las Tarifas 3.1.2, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado. Si este valor fuese modificado por la S. E. Para el M. E. M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación al CLIENTE.

b) Suministros en Parques Industriales que adquieran a EPEC energía en bloque en media tensión y efectúen la transformación y distribución interna para proveer servicios a las empresas y actividades radicadas dentro del mismo:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).
(Pesos seis con diecisiete diezmilésimos)..... \$ 6,0017

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)
(Pesos tres con tres mil ciento cincuenta y nueve diezmilésimos)..... \$ 3,3159

Por cada kWh consumido:

b.1 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean menores o iguales a 10 kW.

En Horario de Pico
(Pesos cero con siete mil doscientos sesenta y cuatro cienmilésimos)..... \$ 0,07264

En Horario de Valle
(Pesos cero con tres mil quinientos noventa y siete cienmilésimos)..... \$ 0,03597

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con cuatro mil quinientos cuarenta cienmilésimos)..... \$ 0,04540

b.2 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico
(Pesos cero con nueve mil catorce cienmilésimos)..... \$ 0,09014

En Horario de Valle
(Pesos cero con cinco mil ciento setenta y nueve cienmilésimos)..... \$ 0,05179

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con seis mil ciento tres cienmilésimos)..... \$ 0,06103

b.3 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos cero con diez mil setecientos sesenta y tres cienmilésimos)..... \$ 0,10763

En Horario de Valle

(Pesos cero con cinco mil seiscientos ochenta y uno cienmilésimos)..... \$ 0,05681

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con seis mil quinientos ochenta y ocho cienmilésimos)..... \$ 0,06588

NOTA:

- Cuando el segmento se refiere a determinados rangos de demanda, corresponde considerar a todos sus efectos la demanda máxima autorizada o registrada, la mayor de ambas.
- Para acceder a este tratamiento, los respectivos parques deberán controlar las demandas contratadas y registradas por los suministros internos e informar a EPEC bajo el carácter de declaración jurada, la segmentación del consumo mensual dentro de los plazos y por los medios que establezca mensualmente EPEC y siguiendo la normativa dispuesta por la Secretaria de Energía en su Resolución N° 93/04 y demás normativas complementarias y aclaratorias.
- En caso que EPEC no reciba la información solicitada en tiempo y forma conforme lo establecido, o si del aludido informe resultará la falta de exactitud, integridad o consistencia de los datos contenidos en la declaración jurada, EPEC procederá a facturar segmentando la energía consumida por el Parque considerando a la totalidad el consumo como correspondiente al segmento de mayor precio.
- Los Parques sujetos a este tratamiento deberán permitir a EPEC efectuar los controles o auditorias que sean pertinentes para verificar la corrección de la información de las respectivas declaraciones juradas. En caso de incumplimiento EPEC procederá a facturar en la forma prevista en el punto anterior.

3.1.3 Alta Tensión (66.000 y 132.000 V):

- a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1000 kW

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta):

(Pesos tres con ocho mil quinientos treinta y uno diezmilésimos)..... \$ 3,8531

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta):

(Pesos uno con cuatro mil novecientos setenta y nueve diezmilésimos)..... \$ 1,4979

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico:

(Pesos cero con ocho mil
novecientos ocho cienmilésimos)..... \$ 0,08908

En Horario de Valle

(Pesos cero con cinco mil
cuatrocientos sesenta y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,05464

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con seis mil
doscientos sesenta y tres cienmilésimos).....\$ 0,06263

b) Servicio prestado a EDESE S.A.(Pcia. Stgo. Del Estero)

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta):

(Pesos cuatro con ocho mil
ciento veintisiete diezmilésimos) \$ 4,8127

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta):

(Pesos uno con nueve mil
cuatrocientos setenta y tres diezmilésimos) \$ 1,9473

Por cada kWh consumido:

b.1 Destinado a sus suministros residenciales y alumbrado público.

En Horario de Pico:

(Pesos cero con seis mil
trescientos treinta cienmilésimos)..... \$ 0,06330

En Horario de Valle

(Pesos cero con tres mil
setecientos cincuenta cienmilésimos)..... \$ 0,03750

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cuatro mil
cuatrocientos setenta cienmilésimos).....\$ 0,04470

b.2 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (Excepto residenciales y alumbrado público)

En Horario de Pico:

(Pesos cero con ocho mil
cuatrocientos tres cienmilésimos)..... \$ 0,08403

En Horario de Valle

(Pesos cero con cuatro mil
novecientos sesenta y cuatro cienmilésimos)..... \$ 0,04964

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cinco mil
ochocientos cuatro cienmilésimos).....\$ 0,05804

b.3 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico:

(Pesos cero con diez mil
veintitrés cienmilésimos)..... \$ 0,10023

En Horario de Valle

(Pesos cero con seis mil
trescientos ochenta y seis cienmilésimos)..... \$ 0,06386

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con siete mil
doscientos setenta y seis cienmilésimos).....\$ 0,07276

b.4 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW .

En Horario de Pico:

(Pesos cero con once mil
setecientos cincuenta y tres cienmilésimos)..... \$ 0,11753

En Horario de Valle

(Pesos cero con seis mil novecientos uno cienmilésimos)..... \$ 0,06901

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con siete mil
ochocientos cienmilésimos).....\$ 0,07800

TARIFA N° 4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

4.1 Suministros sin facturación de potencia.

a) En Baja Tensión:

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con ochocientos

cincuenta y dos diezmilésimos)\$ 0,0852

b) En Media Tensión:

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con setecientos

cuarenta y nueve diezmilésimos).....\$ 0,0749

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

4.2 Suministros con facturación de potencia

4.2.1 Baja Tensión (220/380 V)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 Cuarenta) kW y hasta 1.200 (un mil doscientos) kW.

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).

(Pesos siete con ocho mil

cuatrocientos noventa y uno diezmilésimos)..... \$ 7,8491

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)

(Pesos cuatro con ocho mil

doscientos ochenta y siete diezmilésimos)..... \$ 4,8287

Por cada kWh consumido:

- a.1 Destinado a suministros Residenciales y Alumbrado Público**
- En Horario de Pico**
- (Pesos cero con cinco mil
ciento cincuenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,05155
- En Horario de Valle**
- (Pesos cero con dos mil
setecientos noventa y uno cienmilésimos)..... \$ 0,02791
- En Horario de Horas Restantes**
- (Pesos cero con tres mil
setecientos ochenta y cuatro cienmilésimos)..... \$ 0,03784
- a.2 Destinado a suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**
- En Horario de Pico**
- (Pesos cero con siete mil
cuatrocientos ochenta y un cienmilésimos).....\$ 0,07481
- En Horario de Valle**
- (Pesos cero con cuatro mil
ciento cuarenta y ocho cienmilésimos)..... \$ 0,04148
- En Horario de Horas Restantes**
- (Pesos cero con cinco mil
doscientos noventa cienmilésimos)..... \$ 0,05290
- a.3 Destinado a suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**
- En Horario de Pico**

(Pesos cero con nueve mil
trescientos cienmilésimos).....\$ 0,09300

En Horario de Valle

(Pesos cero con cinco mil
ochocientos dos cienmilésimos)..... \$ 0,05802

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con seis mil
novecientos veintidós cienmilésimos)..... \$ 0,06922

4.2.2 Media Tensión (13 200 y 33 000 V)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).

(Pesos cinco con cuatro mil
seiscientos veintiocho diezmilésimos) \$ 5,4628

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)

(Pesos dos con nueve mil diez diezmilésimos) \$ 2,9010

Por cada kWh consumido:

a.1 Destinado a suministros Residenciales y Alumbrado Público

En Horario de Pico

(Pesos cero con tres mil
quinientos setenta y siete cienmilésimos).....\$ 0,03577

En Horario de Valle

(Pesos cero con dos mil

ciento veintisiete cienmilésimos)..... \$ 0,02127

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con dos mil

cuatrocientos setenta y nueve cienmilésimos)..... \$ 0,02479

a.2 Destinado a suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

En Horario de Pico

(Pesos cero con cinco mil

seiscientos noventa y tres cienmilésimos).....\$ 0,05693

En Horario de Valle

(Pesos cero con tres mil

seiscientos veinticinco cienmilésimos)..... \$ 0,03625

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cuatro mil

trescientos noventa y seis cienmilésimos)..... \$ 0,04396

a.3 Destinado a suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos cero con siete mil

trescientos ochenta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,07388

En Horario de Valle

(Pesos cero con cinco mil

ciento diez cienmilésimos)..... \$ 0,05110

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cinco mil
novecientos veinticinco cienmilésimos)..... \$ 0,05925

a.4 Destinado a suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos cero con nueve mil
ciento noventa y tres cienmilésimos).....\$ 0,09193

En Horario de Valle

(Pesos cero con cinco mil
seiscientos cuarenta y cuatro cienmilésimos)..... \$ 0,06444

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con seis mil
cuatrocientos setenta y cinco cienmilésimos)..... \$ 0,06475

NOTA: Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

4.2.3 Alta Tensión (66 000 y 132 000V)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1200 (un mil doscientos) kW.

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).

(Pesos cuatro con un mil
cuatrocientos cuarenta y cuatro diezmilésimos)..... \$ 4,1444

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)

(Pesos uno con ocho mil

seiscientos diezmilésimos) \$ 1,8600

Por cada kWh consumido:

a.1 Destinado a suministros Residenciales y Alumbrado Público

En Horario de Pico

(Pesos cero con tres mil

cuatrocientos treinta y cuatro cienmilésimos)..... \$ 0,03434

En Horario de Valle

(Pesos cero con dos mil

treinta y dos cienmilésimos)..... \$ 0,02032

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con dos mil

trescientos setenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,02371

a.2 Destinado a suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

En Horario de Pico

(Pesos cero con cinco mil

quinientos sesenta cienmilésimos).....\$ 0,05560

En Horario de Valle

(Pesos cero con tres mil

quinientos cuarenta y un cienmilésimos)..... \$ 0,03541

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cuatro mil

doscientos noventa y cuatro cienmilésimos)..... \$ 0,04294

a.3 Destinado a suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos cero con siete mil

doscientos dieciséis cienmilésimos).....\$ 0,07216

En Horario de Valle

(Pesos cero con cuatro mil

novecientos noventa y un cienmilésimos)..... \$ 0,04991

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cinco mil

setecientos ochenta y siete cienmilésimos)..... \$ 0,05787

a.4 Destinado a suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos cero con ocho mil

novecientos setenta y nueve cienmilésimos).....\$ 0,08979

En Horario de Valle

(Pesos cero con cinco mil

quinientos doce cienmilésimos)..... \$ 0,05512

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con seis mil

trescientos veinticuatro cienmilésimos)..... \$ 0,06324

NOTA:

- Para los suministros de las tarifas 4.2.2 y 4.2.3, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior,

multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado.

- Si este valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación a LA COOPERATIVA.
- Los Suministros encuadrados en las tarifas 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 están alcanzados por lo establecido en el punto q) de las CONDICIONES ADICIONALES DEL SUMINISTRO ELECTRICO.
- A los usuarios de las Categorías Tarifarias 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 **se les facturarán los valores de Demanda de Potencia máxima registrada en el período de facturación correspondiente, excepto en los casos previstos en el punto “s” de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico.**

TARIFA N° 5 – GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

5.1 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que regirá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

Cargo Fijo Mensual:

(Pesos seis con setecientos

cuarenta y siete diezmilésimos)..... \$ 6,0747

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1500 kWh por mes:

(Pesos cero con un mil

doscientos treinta y nueve diezmilésimos)..... \$ 0,1239

El excedente de 1500 kWh por mes:

(Pesos cero con un mil

Cuatrocientos ochenta y siete diezmilésimos)..... \$ 0,1487

5.2 - OTROS USUARIOS ESPECIALES

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen:

- a) En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares. Quedan excluidos los consumos de aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa N° 2 – General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

Cargo Fijo Mensual:

(Pesos seis con cinco mil

doscientos cuarenta y seis diezmilésimos)..... \$ 6,5246

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1500 kWh por mes:

(Pesos cero con un mil

ochocientos setenta y nueve diezmilésimos)..... \$ 0,1879

El excedente de 1500 kWh por mes:

(Pesos cero con dos mil

ciento treinta y tres diezmilésimos)..... \$ 0,2133

- b) En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de Bien Público, siempre que estas últimas se dediquen, en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de EPEC hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

Cargo Fijo Mensual:

(Pesos seis con

setecientos cuarenta y siete diezmilésimos)..... \$ 6,0747

Por cada kWh consumido:

Los primeros 150 kWh por mes:

(Pesos cero con un mil

setenta y seis diezmilésimos) \$ 0,1076

El excedente de 150 kWh mensuales:

(Pesos cero con dos mil

sesenta y siete diezmilésimos) \$ 0,2067

- c) En los locales donde funcionan Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de Bien Público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen, cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, pudiendo con autorización expresa del Honorable Directorio de EPEC y a su sólo juicio, hacerse extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente. El encuadramiento en el presente acápite deberá ser aprobada por resolución.

Cargo Fijo Mensual:

(Pesos seis con

setecientos cuarenta y siete diezmilésimos).....\$ 6,0747

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con cuatrocientos

cincuenta diezmilésimos) \$ 0,0450

La reclasificación para encuadrarse dentro de los acápites b) y c) regirá a partir de la fecha en que el usuario la solicite.

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la **TARIFA N°3 – “GRANDES CONSUMOS”** con facturación de “Demanda de Potencia” en horario de “Punta” y “Fuera de Punta” previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N° 6 – ALUMBRADO PUBLICO

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinados a alumbrado público y señalamiento de tránsito.

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con un mil

quinientos sesenta y ocho diezmilésimos)..... \$ 0,1568

TARIFA N° 7 – SERVICIO DE AGUA

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

Cargo Fijo Mensual:

(Pesos siete con seis mil

novecientos ochenta y dos diezmilésimos) \$ 7,6982

Por cada kWh consumido entre las 23:00 horas y

las 08:00 horas del día siguiente:

(Pesos cero con
novecientos veintiún diezmilésimos)..... \$ 0,0921

Por cada kWh consumido en el horario de 8:00 horas

a 23:00 horas:

(Pesos cero con dos mil
ciento cincuenta y ocho diezmilésimos)..... \$ 0,2158

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la **TARIFA N°3 – “ GRANDES CONSUMOS ”** con facturación de “Demanda de Potencia “ en horario de “Punta” y “Fuera de Punta” previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N° 8 – TARIFA RURAL

Se aplicará a los servicios prestados en lugares que se encuentren fuera de los límites determinados por los Municipios como éjidos urbanos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado y se trate de utilizaciones para lugares destinados a vivienda y/o actividad comercial y/o productiva. Los suministros comprendidos en esta Tarifa deberán estar servidos a través de una línea de media tensión en forma directa (para los casos en que existan motivos exclusivamente técnicos que lo justifiquen, los cuales serán definidos por EPEC para cada caso en particular) o a través de puestos de transformación de media a baja tensión individuales o compartidos.

Cargo Fijo Mensual:

(Pesos veinte con siete mil
ochocientos diezmilésimos) \$ 20,7800

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con dos mil
diez diezmilésimos)..... \$ 0,2010

TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE

Las tarifas de peaje que corresponde aplicar a los usuarios que compran energía eléctrica el Mercado Eléctrico Mayorista, por el servicio de Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) que presta EPEC, según el nivel de tensión que corresponda, serán las que al efecto, rijan en dicho mercado para la Provincia de Córdoba.

A – TASA DE CONEXION

Por cada suministro de energía eléctrica que requiera la instalación de un nuevo medidor, el solicitante abonará una tasa de:

a) Para servicio “**Definitivo**”, “**Auxiliar**”, “**Condiciona**”, “**Transitorio**”, salvo el caso del inciso **g)** - **TARIFAS SOCIALES** que estará exceptuada del correspondiente pago.

CONEXIÓN MONOFÁSICA

(Pesos treinta y cinco con cero centésimos) \$ 35,00

CONEXIÓN TRIFÁSICA

(Pesos ochenta y uno con cero centésimos)..... \$ 81,00

También se cobrará la tasa de Conexión (monofásica o trifásica según corresponda), en el caso de clientes que soliciten el traslado del punto de medición o cuando siendo suministros monofásicos soliciten la reforma a trifásico, excepto cuando técnicamente se den las condiciones previstas para la tasa de conexión subterránea especial pertinente (Monofásica o Trifásica) en cuyo caso se cobrará esta última.

b) En caso que se requiera una conexión subterránea que implique un nuevo empalme en el cable subterráneo de distribución, tendido y conexionado de conductores hasta la caja de fusibles, en lugar de las tasas antes mencionadas en a), se aplicará el denominado cargo de conexión subterránea especial (monofásica o trifásica).

CONEXIÓN SUBTERRÁNEA ESPECIAL

CONEXIÓN MONOFÁSICA

(Pesos seiscientos quince con cero centésimos)..... \$ 615,00

CONEXIÓN TRIFÁSICA

(Pesos seiscientos cincuenta y seis con cero centésimos)..... \$ 656,00

Estas tasas no eximen del pago de las obras u otros cargos que correspondan ser afrontadas por el usuario, de acuerdo a las disposiciones del **Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica**.

B – TASA DE RECONEXION DEL SERVICIO

Por cada reconexión originada de una suspensión del servicio por falta de pago de facturas de consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al usuario se pagará:

Sin medidor retirado:

Tarifa “Residencial”

(Pesos quince con cero centésimos) \$ 15,00

Tarifas “Residencial Combinada”, “General y de Servicios”, “Gobierno Nacional. Provincial, Municipal y Otros Usuarios Especiales”, “Alumbrado Público” y “Servicio de Agua”:

(Pesos quince con cero centésimos) \$ 15,00

Tarifa “Rural”

(Pesos cincuenta con cero centésimos) \$ 50,00

Categoría “Grandes Consumos” y “Cooperativas de Electricidad”

(Pesos ciento setenta y nueve con cero centésimos) \$ 179,00

C – TASA DE MOVILIDAD

En los casos en que cumplimentados los trámites administrativos para la conexión o reconexión de medidores, cambio de punto de medición, reformas de monofásico a trifásico o cualquier otra gestión iniciada por el usuario, se traslada personal de la Empresa a la dirección fijada por éste para concretar el servicio solicitado y por causas imputables al solicitante no se puede formalizar el mismo, toda nueva concurrencia de personal a tales efectos – **excepto para usuarios en Tarifa Social** - se realizará previo pago de:

(Pesos quince con cero centésimos).... \$ 15,00

D – TASA DE INSPECCION

Se aplicará a la inspección de medidor o equipos de medición o cualquier otro tipo de inspección cuando haya sido solicitada por el usuario y la misma determine un correcto funcionamiento del apartado y/o la inimputabilidad de EPEC a la deficiencia reclamada.

En estos casos – **excepto para usuarios en Tarifa Social** - se cobrará:

(Pesos veinte con cero centésimos) \$ 20,00

E – TASAS ADMINISTRATIVAS

Se aplicará a todo trámite administrativo por:

- 1 - Actualización de Demandas de Potencia, y Solicitudes de Estudios Técnicos sobre factibilidad de otorgamiento de nuevos servicios.

(Pesos treinta y dos con cero centésimos) \$ 32,00

- 2 - Costo Operativo y franqueo por servicio de notificaciones, cursadas a clientes morosos.

(Pesos uno con cincuenta centésimos)..... \$ 1,50

F - PRECIO PARA LA UTILIZACIÓN DE APOYOS DE REDES DE DISTRIBUCIÓN POR TERCEROS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS

- 1- Según la cantidad de clientes de EPEC se cobrará:
 - a) En Localidades donde EPEC posea menos de 10.000 clientes: \$ 6,00(pesos seis) mensuales cada 100 mts. o fracción .
 - b) En Localidades donde EPEC posea entre de 10.000 y 50.000 clientes: \$ 7,50 (pesos siete con 50/100) mensuales cada 100 mts. o fracción .
 - c) En Localidades donde EPEC posea mas de 50.000 clientes: \$ 9,00(pesos nueve) mensuales cada 100 mts. o fracción .
- 2- Forma de Pago: Por períodos adelantados del diez al quince de cada mes en las oficinas comerciales de EPEC.
- 3- Punitivos por mora: El atraso en el pago dará derecho a EPEC a cobrar en concepto de punitivos los recargos establecidos en sus normativas internas para pago fuera de término de clientes incluidos en la Tarifa 3.
- 4- Utilización ilegal de apoyo: La ocupación de apoyo de EPEC sin autorización, dará lugar al retiro del material con cargo al ocupante ilegal si este no lo hiciere dentro del termino de 48 horas de intimado. Sin perjuicio de ello el ocupante deberá abonar – por mes o fracción – en concepto de multa un cargo fijo equivalente a cuatro (4) veces el precio que correspondería haber pagado si hubiera contado con autorización.

CONDICIONES ADICIONALES DEL SUMINISTRO ELECTRICO

- a) En todos los casos la tensión del suministro será decidida por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.
- b) Para la Energía Eléctrica Suministrada sin aparatos de medición, el cálculo del facturado se efectuará en función de las horas de encendido y de la carga que demande cada lámpara o artefacto eléctrico.

- c) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará como norma general un solo medidor por cada servicio conectado. En los suministros que correspondan a dos categorías de servicios, se aplicará la tarifa más elevada, salvo que el usuario disponga de instalaciones que permitan la individualización de los consumos por cada actividad o se encuentre encuadrado en el inciso d) de la TARIFA N° 1 – “RESIDENCIAL”.

Cuando por razones técnicas la Empresa considere necesario efectuar el suministro a un establecimiento mediante más de una conexión, siempre que se encuentre en el mismo nivel de tensión, la facturación se realizará como si se tratara de un sólo suministro. Por el contrario, si dichas conexiones obedecieran a conveniencia del usuario, la facturación comprenderá los cargos correspondientes por medidor, como si se tratara de suministros independientes.

- d) Los usuarios comprendidos en la TARIFA N° 3 – “GRANDES CONSUMOS” podrán solicitar el otorgamiento de un período de prueba para fijar sus demandas de potencia autorizadas. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión y la facturación del cargo por demanda de potencia durante el período de prueba se hará considerando en cada tramo horario la mayor de las potencias registradas, no pudiendo en ningún caso dicho valor ser menor al límite inferior establecido para la tarifa en que se encuentre categorizado el cliente.

En el caso de suministros preexistentes, los usuarios podrán solicitar un período para la prueba de maquinarias, equipos e instalaciones que signifiquen la utilización de potencias mayores a las Demandas Máximas Autorizadas, fijándose a tal efecto las siguientes condiciones:

- 1- Solicitud expresa del usuario, estableciendo las demandas y horarios de utilización.
- 2- Abonar los costos de los trabajos que sean necesarios para proporcionar y medir las potencias solicitadas.
- 3- Para la facturación del excedente de la Demanda Autorizada habitual, se considerarán los valores registrados y la tarifa a aplicar para dicho excedente será

la que corresponda según cuadro tarifario. El excedente será prorrateado por el tiempo de utilización, el que no podrá ser inferior a un día.

- 4- EPEC podrá verificar o requerir pruebas de que el destino de la mayor demanda se ajusta al invocado en la respectiva solicitud.

En todos los casos la autorización para pruebas de hasta 30 días será facultad de las Jefaturas y Subjefaturas de Delegaciones de Zona. Para períodos mayores se requerirá Resolución del Honorable Directorio, previo informe de la Subgerencia Comercial y Subgerencia Técnica.

- e) La empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio, de otorgar suministros en un determinado nivel de tensión, aunque las demandas de potencias iniciales sean menores que las necesarias para ser incluidos en el mismo, cuando razones de optimización técnicas y/o económicas así lo determinen.
- f) Todas aquellas situaciones que por excepción no estén contempladas en la TARIFA N° 1 inciso c), deberán ser facturadas en la categoría correspondiente. Asimismo, la Empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio de implementar el procedimiento técnico y administrativo necesario para clasificar a los suministros indicados en el mencionado inciso.
- g) A efectos de calcular para el sector Residencial, la Contribución Reembolsable a que hace referencia el punto 4.2.1.1 del Régimen General del Suministro Eléctrico, se aplicará la tarifa vigente correspondiente al último escalón de dicha categoría.
- h) A los efectos que correspondiere, la empresa podrá adecuar los horarios de comienzo y finalización de los períodos de “ Demanda en Punta”, “Demanda Fuera de Punta”, “Energía en Pico”, “ Energía en Valle” y “Energía en Resto” y horarios especiales definidos en el Cuadro Tarifario, en función de la modificación de la hora oficial que disponga el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial, la variación estacional que resulte del huso horario o los horarios determinados en el Mercado Eléctrico Mayorista y cualquier otra condición técnica que a juicio de EPEC así lo justifique.
- i) Para las tarifas que contemplan doble horario de Potencia y triple horario para la Energía los mismos son:

DEMANDA DE POTENCIA

Horario de Punta	18 a 23 hs
Horario Fuera de Punta	23 a 18 hs

ENERGIA:

Horario de Pico	de 18 a 23 hs
Horario de Valle	de 23 a 05 hs
Horario de Horas Restantes	de 05 a 18 hs

- j) A todos los suministros destinados al transporte público de pasajeros que utilicen como medio de tracción la energía eléctrica, encuadrados en la **TARIFA Nº 3 – GRANDES CONSUMOS** - se les facturará la Demanda de Potencia en “Punta” y “Fuera de Punta” registrada.
- k) Aquellos suministros de la **TARIFA Nº 3 – GRANDES CONSUMOS – punto 3.1.1.a)**, cuyas demandas de potencias no superen los 100 kW podrán solicitar, a todos los efectos, el reencuadramiento a la **TARIFA Nº 2 – GENERAL Y DE SERVICIOS**, luego de cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda.
A su solicitud, todo nuevo suministro de idéntica característica podrá ser, a criterio de EPEC, encuadrado a la **TARIFA Nº 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS**, luego de haber cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda.
El usuario que opte por esta alternativa, no podrá por el término de 6 meses modificar su opción.
- l) Los suministros de energía a amplificaciones conectados sin medición directamente a la red de baja tensión y que sirven a sistemas de audio, FM o TV por cable serán facturados a la **TARIFA Nº 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS**, según la siguiente metodología:
Se emitirá una sola factura por localidad, por lo “n” puntos de conexión, la que contendrá:
- “M” cargos fijos, siendo:
- $$\text{“M”} = \frac{\text{Potencia Total Suministrada}}{5 \text{ kW}}$$
- Más el consumo total de energía determinado para la totalidad de los “n” puntos de conexión.
- A tales efectos, al solicitar un nuevo punto de conexión o cambio de equipo el usuario deberá presentar a EPEC cada equipo para su control e identificación, determinándose la potencia y energía que consume el mismo.
Si EPEC localiza algún equipo no declarado o no identificado, luego del peritaje pertinente procederá a facturar la energía correspondiente a dos (2) años de conexión con el adicional de veinticuatro (24) cargos fijos, en concepto de energía suministrada no declarada.
La metodología establecida, podrá con autorización del Directorio ser extendida a otros casos similares.
- m) El Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a usuarios finales podrá ser asignado a cualquier código tarifario conforme a lo dispuesto por el Art. 70 de la Ley Nacional 24.065 y en el marco de la Ley Provincial Nº 8.837.
- n) A los fines de la facturación de los medidores comunitarios de la Tarifa Social “Villas de Emergencias” –TARIFA 1.g)-, cada escalón deberá multiplicarse por la cantidad de viviendas que conforman el suministro colectivo, obteniéndose así un nuevo tope para cada escalón tarifario.

o) La Empresa podrá celebrar contratos especiales en los cuales se establezcan condiciones y valores tarifarios para cada caso en particular.

p) Cuando razones técnicas y económicas así lo justifiquen, la Empresa podrá encuadrar a los usuarios de Baja Tensión que así lo soliciten, en el inciso 3.1.1.c) de la **TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS**, bajo la modalidad de facturación correspondiente.

q) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA, para los usuarios comprendidos en Tarifa N° 3 – Grandes consumos – Baja Tensión punto 3.1.1 apartados a) y c) y Alta Tensión punto 3.1.3 apartados a) y b), se procederá como sigue:

1. Si se registran demandas en los horarios de Pico y Fuera de Pico superiores a los valores autorizados, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mes respectivo y por un período de seis (6) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se registraran demandas superiores que las que se encuentran facturando, en cuyo caso se aplicaran las registradas, iniciándose un nuevo periodo de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha de nuevo exceso.

2. Si la demanda máxima registrada es mayor a 1,10 veces la demanda máxima autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de demanda máxima autorizada, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos determinados en el R.G.S.E. o del **Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica** que lo sustituya.

Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.

r) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA a los usuarios comprendidos en la tarifa N° 3- GRANDES CONSUMOS en Media Tensión, punto 3.1.2. a), se procederá como sigue:

1. Si la respectiva demanda máxima registrada es mayor a la correspondiente demanda máxima autorizada, se facturará en cada horario la demanda máxima registrada al precio establecido en el presente cuadro tarifario y sólo para el mes en que ocurre tal circunstancia. Si la demanda máxima registrada es mayor a 0,95 veces la respectiva demanda máxima autorizada, se facturará la demanda máxima registrada en dicho horario.

2. Si la demanda máxima registrada en horario Fuera de Punta es mayor a 1,20 veces la demanda autorizada durante tres meses consecutivos, o la demanda máxima registrada en horario de Punta es mayor a 1,10 veces la demanda autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de la o las respectivas demandas máximas autorizadas, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos determinados en el R.G.S.E. o del **Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica** que lo sustituya.

Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.

- s) Ante incrementos en las Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, de la COOPERATIVA, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la misma y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia de la EPEC deba realizar inversiones puntuales en estaciones transformadoras y/o Líneas de Distribución, dentro del área de influencia eléctrica de LA COOPERATIVA, se convendrá entre EPEC y LA COOPERATIVA las Demandas Máximas Autorizadas “En Pico” y “Fuera de Pico” que la EPEC pondrá a disposición de la misma en el punto de entrega.

Cada valor convenido, será válido y aplicable a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario vigente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se produzcan:

a) Registros de valores de demandas de potencia mensuales superiores a los valores convenidos, que no impliquen la realización de inversiones por parte de EPEC, donde a los efectos de la facturación se tomará el máximo valor entre las Demandas máximas registradas tanto para el horario de Pico y el Fuera de Pico.

b) Registros de valores de Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la Cooperativa y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia la EPEC deba realizar nuevas inversiones puntuales en Estaciones Transformadoras y/o Líneas de Distribución dentro del Área de Influencia Eléctrica de LA COOPERATIVA.

Dado el caso descrito en el apartado b) EPEC podrá proceder sin más trámite a considerar como nueva demanda autorizada en Pico y/o Fuera de Pico los valores máximos registrados, válidos y aplicables a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos tomados a partir del mes en que se produjo el exceso.

- t) Cuando para el otorgamiento del suministro sea necesario la ejecución de un Proyecto de Obra, total o parcialmente a cargo del usuario, previa a la confección del correspondiente Proyecto de Obra el solicitante deberá efectuar el pago de un importe equivalente al 3% (tres por ciento) del valor estimativo del Proyecto de Obra, siempre que dicho valor estimativo supere los \$ 5000 (Pesos cinco mil).
- u) A los suministros correspondientes a las plantas industriales donde desarrollen sus actividades las empresas que la Dirección de Promoción a la Industria incluya en el “Programa de Desarrollo de Autopartistas Locales” en función a las previsiones de la Resolución N° 106/00 del Ministerio de la Producción, les será de aplicación una bonificación del 20 % sobre las respectivas tarifas de los cargos tarifarios por energía (kWh)

consumidos. Este beneficio se aplicará a cada usuario en particular, a partir de los consumos correspondientes al mes inmediato posterior al de notificación a EPEC por parte de la Dirección de Promoción a la Industria, de su inclusión dentro del programa.

Dr. Eduardo Pigni
Vicepresidente

Ing. Carmen Rodríguez
Presidente

Sr. Walter Scavino
Director

Ing. Felipe Rodríguez
Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el **29-10-04**